INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022–00073,** informando que se superó el término de traslado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

La señora Rosalía Borja Paternina, identificada con cédula de ciudadanía 23.029.391, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, a la integridad personal, a la salud, a la seguridad social y a la vida

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que en octubre de 2020 le fue realizado un procedimiento médico, y exigió a la ARL Positiva su remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; agregó que padece la enfermedad profesional del túnel del carpo, que hace más de 28 años labora para el ICBF, desde el 2018 para el Consorcio Presente y Futuro de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2018 con el Cabildo Mayor, desde 2019 con Era Nueva, desde 2020 con el Consorcio Presente y Futuro de Colombia, desde 2021 para la Fundación Prosperar Colombia.

Que hace más de 72 meses ha presentado quebrantos de salud por la patología del túnel del Carpio, y fue atendida por la EPS Salud Total junto con la ARL Positiva. En octubre de 2020 dicha ARL le informó que había sido trasladada a la ARL Sura, de lo cual no fue notificada oportunamente, y la Fundación Prosperar Colombia la afilió a la ARL Colmena.

En vista que no estaba de acuerdo con la valoración de la Junta Regional

de Calificación de Invalidez, la ARL Colmena se encontraba en gestiones para que fuera valorada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo que ocurrió en enero de 2022 por tele llamada, y como resultado se dictaminó que su patología es de carácter común desde que era auxiliar pedagógica.

Ante su desacuerdo con el dictamen final, solicita se ordene a la ARL Colmena su remisión presencial Junta Nacional de Calificación de Invalidez que se le efectúe un examen presencial para que sea valorada y calificada, y que la ARL asuma sus gastos de alimentación, hospedaje y viáticos, para ella y un acompañante.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 15 de febrero de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas para que la contestaran, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

De la misma manera, se vinculó al trámite al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, al Consorcio Presente y Futuro de Colombia, a la Fundación Prosperar Colombia, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al ICBF, a Positiva Compañía de Seguros S.A., Salud Total S.A. E.P.S. y a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.** contestó el requerimiento en oficio del 15 de febrero de 2022, solicitando su desvinculación en vista que, una vez revisadas sus bases de datos, no encontró registro alguno asociado a la tutelante.

El **Consorcio Presente y Futuro Colombia** contestó en misiva del 15 de febrero de 2022, informando que la afiliación a la ARL no es concertada con el trabajador y por ello la trabajadora fue afiliada a la ARL Sura junto con los demás empleados, toda vez que ésta entidad fue la que efectuó de manera más ágil y oportuna el trámite. Así mismo, señaló que ha cumplido su deber de asegurar a sus trabajadores, garantizando su inscripción ante una ARL.

Positiva Compañía de Seguros S.A. respondió mediante oficio radicado SAL-2022 01 005 279619 del 16 de febrero de 2022, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Señaló que la promotora de la acción fue calificada por la EPS el 15 de octubre de 2019, dictaminando la patología de origen laboral denominada *"G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO"*, y posteriormente dichas diligencias fueron remitidas a la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Bolívar, entidad que a su vez el 18 de septiembre de 2020 profirió el dictamen 23029391-1257, ratificando la anterior decisión.

Finalmente, manifestó que la accionante reporta novedad de retiro de la ARL desde el 6 de diciembre de 2019 y que tuvo conocimiento de su afiliación a la ARL Colmena desde el 8 de junio de 2021, por lo que en oficio del 1 de octubre de ese año le remitió a ésta última información complementaria sobre el estado de la enfermedad laboral.

La sociedad **Colmena Seguros** dio respuesta en oficio RL-3693-22 del 16 de febrero de 2022, solicitando su desvinculación del trámite, así como la negación de las pretensiones incoadas.

Expresó que el 25 de enero de 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral, calificando la patología del túnel del carpo como de origen común. Por ello, procede como recurso la interposición de una demanda ante la justicia ordinaria laboral, ya que ninguna entidad puede emitir doble calificación de origen de una patología, y por ello no es procedente que remita nuevamente el pago de honorarios a la mencionada Junta.

Respecto de los gastos de traslado, son procedentes únicamente en el momento en que la Junta informa la fecha en que se va a realizar la valoración del trabajador, y para la autorización de un acompañante debe haber un concepto del especialista donde se justifique médicamente que se requiere de dicha ayuda.

La **ARL Sura** contestó la acción en misiva radicada el 16 de febrero de 2022, solicitando que se declare la improcedencia de la tutela y su desvinculación del trámite.

Indicó que la actora se encontraba afiliada a la entidad desde el 21 de marzo al 30 de diciembre de 2020, y posteriormente pasó a afiliarse a la ARL Colmena. Por lo tanto, ya no es parte interesada en el proceso que cursaba ante las juntas de calificación de invalidez y mucho menos la llamada a satisfacer las pretensiones.

En vista de la respuesta brindada por Positiva Compañía de Seguros S.A., en auto del 17 de febrero de 2022 el Despacho ordenó vincular al trámite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Sin embargo, pese a haberse notificado en legal forma y al haberse superado el término de traslado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, la Fundación Prosperar Colombia, la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Bolívar, el ICBF y Salud Total S.A. E.P.S. **guardaron silencio**.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales de la tutelante por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. ***Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional[1], ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[2], argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para

[1] Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.
[2] Sentencia T-603 de 2015.

la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

(i) Una afectación inminente del derecho
(ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
(iii) La gravedad del perjuicio
(iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que

refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

> *"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*
>
> *En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*
>
> *Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente,** es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave,** el cual es*

> *evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea* ***impostergable,*** *para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

> *"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

> *"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*
>
> *A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la*

protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 25 de enero de 2022, que le fue practicado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y concluyó con el diagnóstico de la patología denominada *"G560 Síndrome del túnel carpiano Derecho"* cuyo origen es común.

Bajo ese panorama, debe ponerse de presente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, la Fundación Prosperar Colombia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el ICBF y Salud Total S.A. E.P.S. se abstuvieron de contestar requerimiento efectuado por el Despacho, pese a que la notificación se surtió en debida forma, y el término de traslado se superó.

Por ello, hay lugar a señalar que el Decreto 2591 de 1991 estableció una consecuencia ante el silencio de las partes vinculadas a la acción de tutela, dando lugar a presumir como ciertos los hechos relatados en su contra. El artículo 20 de tal norma dice lo siguiente:

"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Dicha disposición, ha sido estudiada reiteradamente por la H. Corte Constitucional, siendo explicada su aplicación en sentencia T-260 de 2019 al considerar:

> *"La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales" .*
>
> *En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez."*

Sin embargo, el Juez Constitucional también tiene el deber de formar su convencimiento para decidir con base en cualquier medio probatorio, como lo disponen los artículos 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, siendo indispensable valorar no solo las pruebas aportadas sino también el marco normativo que rige para cada caso en concreto.

Por ello, se tiene en cuenta que según fue manifestado por la ARL Colmena y Positiva Compañía de Seguros S.A., así como el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, en contra del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, proceden las acciones legales que se conocen y dirimen ante la jurisdicción ordinaria.

Empero, de manera excepcional se puede acudir al mecanismo de la acción de tutela para controvertir dichas decisiones, como ha sentenciado la H. Corte Constitucional en proveído T-498 de 2020:

> *"En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela y ha enfatizado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se alegan comprometidos. Así, en principio,*

para controvertir los dictámenes de las Juntas de Calificación se ha dispuesto como mecanismo prevalente el procedimiento correspondiente ante la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante, en los casos en que se busca cuestionar un dictamen de calificación de invalidez, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela puede ser procedente de manera excepcional. Como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver la controversia no es idóneo y/o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Y como mecanismo transitorio, ante la existencia de un medio judicial que, conforme a la especial situación del peticionario, no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Adicionalmente, este tribunal ha advertido que, cuando la acción de tutela es promovida por personas en situación de discapacidad, el examen de subsidiariedad debe ser menos estricto."

Bajo dichos parámetros, se observa que la tutelante actualmente tiene una edad de 52 años, padece la patología de túnel carpiano, identificada con el código CIE 10 "G560", y se cataloga como una enfermedad del sistema nervioso. Del acervo probatorio, no se puede corroborar una situación de peligro o riesgo inminente para su salud o su vida, toda vez que no cuenta con diagnóstico de alguna enfermedad calificada como ruinosa o catastrófica, máxime cuando no se encuentra en el grupo de personas consideradas de la tercera edad.

Por lo anterior, se colige que no se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, como quiera que contra la decisión objeto de reproche es procedente la demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral, sin que se pueda advertir o colegir que dicho mecanismo no es idóneo puesto que únicamente se está atacando el dictamen y la manera en que se efectuó.

De la misma manera, no se vislumbra un perjuicio inminente o irremediable, toda vez que por activa no se indica si de dicha calificación depende el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o alguna otra prestación, que pueda amenazar sus derechos fundamentales. Ello supone una carga en cabeza de la actora, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de

un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Como consecuencia, habrá de negarse el amparo de los derechos fundamentales deprecados, toda vez que no se acreditó el cumplimiento requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela.

Igualmente, en vista que carecen de legitimación en la causa para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, al Consorcio Presente y Futuro de Colombia, a la Fundación Prosperar Colombia, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, al ICBF, a Positiva Compañía de Seguros S.A., a Salud Total S.A. E.P.S. y a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Rosalía Borja Paternina, identificada con cédula de ciudadanía 23.029.391, quien actúa en causa propia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del trámite al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, al Consorcio Presente y Futuro de Colombia, a la Fundación Prosperar Colombia, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la Junta

Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, al ICBF, a Positiva Compañía de Seguros S.A., a Salud Total S.A. E.P.S. y a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC